

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 409 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 27 JUL 2022

VISTOS: La Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019; el Oficio N° 092-2022/GRP-UE.30: CM." PRG" /I.1 de fecha 31 de marzo de 2022; el Memorando N° 743-2022/GRP-110000 de fecha 18 de mayo de 2022; y, el Informe N° 920-2022/GRP-460000 de fecha 26 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019, el Director del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** *procedente el pedido de la profesora solicitante Sra. SOCORRO DEL PILAR PARRA MARIGORDA DE REYES sobre reconocimiento de tiempo de servicios por contratos de los años 1999 al 2003, los cuales han sido laborados en nuestra entidad, los mismos que suman en total: 03 años, 10 meses y 11 días (...);*

Que, con Informe N° 694-2021/UE.301:CM "PRG"/ESCALOFÓN de fecha 03 de noviembre de 2021, el Responsable de Escalafón del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo informa al Responsable de Personal que no procede el registro, entre otras resoluciones, de la Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019, en base a las siguientes resoluciones: RDR N° 1678 de fecha 24 de abril de 2003, RDR N° 3022 de fecha 31 de julio de 2002, RDR N° 2267 de fecha 05 de junio de 2001, RDR N° 1672 de fecha 26 de mayo de 200, RDR N° 1835 de fecha 10 de junio de 1999, que resolvieron reconocer sólo para efectos de pago de remuneraciones, indicando que dichos actos resolutive van contra la Ley N° 29914, Ley de la Reforma Magisterial, numeral 134.4 del artículo 134, y solicita se realicen las coordinaciones con Asesoría Legal para que proceda a la anulación de dicha resolución;

Que, con Informe N° 700-2021/UE.301:CM "PRG"/PERSONAL de fecha 05 de noviembre de 2021, el responsable de Personal del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo remite al Jefe de la Oficina de Administración los actuados a fin de que se consulte con la oficina de Asesoría Legal sobre anulación, entre otras, de la Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019;

Que, con Informe N° 705-2021/UE.301:CM "PRG" /I.3 de fecha 26 de noviembre de 2021, el Asesor Legal del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo emite opinión legal señalando que debe iniciarse el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019 por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con Oficio N° 092-2022/GRP-UE.30: CM." PRG" /I.1 de fecha 31 de marzo de 2022, el Director del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo solicita a la Procuradora Pública Regional demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, de la citada resolución y de la Resolución Jefatural N° 179-2012/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 28 de diciembre de 2012;

Que, con Memorando N° 743-2022/GRP-110000 de fecha 18 de mayo de 2022, la Procuradora Pública Regional solicita a la Gerencia General Regional la emisión de resolución autoritativa que la faculte a demandar ante el Poder Judicial la nulidad de la Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 409 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 27 JUL 2022

Que, con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, normativa vigente a partir del día siguiente de su publicación, la cual establece lo siguiente: **Artículo 59. Asignación por tiempo de servicios.** El profesor tiene derecho a: a) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios. b) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios";

Que, el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece lo siguiente: **Artículo 134.- Asignación por tiempo de servicios 134.1.** El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios. **134.2.** El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalafonario. **134.3.** Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales. **134.4.** Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. **No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago,** los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo";

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)";

Que, la Nulidad de Oficio se encuentra regulada en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señaló en el texto primigenio del numeral 202.1, 202.3 y 202.4 lo siguiente: **Artículo 202.- Nulidad de oficio.** 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...). 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.(...);

Que, dichas disposiciones fueron modificadas por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016. Posteriormente el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 septiembre 2018, modificó el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 409 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 27 JUL 2022

Que, con fecha 25 de enero de 2019, se publica el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente: "213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, en relación a las resoluciones cuya nulidad se solicita, se tiene que el Director del Colegio Pedro Ruiz Gallo solicita la nulidad, según indica en el Oficio N° 092-2022/GRP-UE.30: CM "PRG"/I.1 de fecha 31 de marzo de 2022, vía proceso contencioso administrativo, de la Resolución Jefatural N° 179-2012/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 28 de diciembre de 2012; sin embargo, en los actuados remitidos no obra la citada resolución además los informe técnicos y legal emitidos por el citado Colegio Militar no hacen referencia a dicha resolución. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de solicitarse la nulidad de la resolución mencionada al haber sido emitida con fecha 28 de diciembre de 2012, se aplicaría el plazo primigenio para demandar en vía judicial la nulidad señalado en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, dentro de los dos (02) años desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, siendo que a la fecha dicho plazo ha vencido en demasía;

Que, respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019, solicitada por el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo y por la Procuraduría Pública Regional, corresponde aplicar los numerales 213.3 y 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese sentido, el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio de la ya citada resolución en sede administrativa ha prescrito. No obstante, el plazo para demandar su nulidad en sede judicial, de tres años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar su nulidad en sede administrativa, aún no prescribe;

Que, cabe precisar que el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019, indicando que se ha reconocido tiempo de servicios por contrato de años 1999-2003 a la Sra. Socorro del Pilar Parra Marigorda, por 03 (tres) años, 10 meses y 11 días, en virtud a las Resoluciones Directorales N° 1678, 3022, 2267, 1672, 1835, las cuales son de reconocimiento de pago;

Que, así, en el décimo considerando de la Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019, se señala lo siguiente: "Que, en el Legajo de la profesora Sra. Socorro del Pilar Parra Marigorda de Reyes, según Informe Escalafonario N° 000412-2019-UE.301:CM "PRG", Tipo de Legajo: Activo, al 18 de enero de 2019 que se refiere que su Tiempo de Servicios Oficiales es de 14 años, 10 meses y 17 días y revisado que ha sido el legajo se verifica que la peticionante cuenta con los contratos siguientes y corresponden como sigue:

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 409 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 27 JUL 2022

Res. Directoral Regional	Inicio y Término	Años	Meses	Días
RDR. N° 1835	15.03.1999 al 31.12.1999	1999	09 meses	16 días
RDR. N° 1672	03.04.2000 al 31.12.2000	2000	09 meses	28 días
RDR. N° 2267	02.04.2001 al 31.12.2001	2001	09 meses	29 días
RDR. N° 3022	01.01.2002 al 31.12.2002	2002	09 meses	00 días
RDR. N° 1678	03.03.2003 al 31.12.2003	2003	09 meses	28 días

Que, según el cuadro precedente se tiene pues que la profesora Sra. Socorro del Pilar Parra Marigorda de Reyes, ha acumulado 43 meses y 101 días de contrato de trabajo docente, significando pues que en años, meses y días queda como sigue. 3 años, 10 meses y 11 días".

Que, ahora bien, a folios 10 al 11 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 1835 de fecha 10 de junio de 1999, mediante la cual la Dirección Regional de Educación Piura resuelve: "**II RECONOCER SOLO PARA EFECTOS DE PAGO DE REMUNERACIONES**, al personal que labora en CM Pedro Ruiz Gallo Castilla, según se indica: 2.3. A doña SOCORRO DEL PILAR PARRA MARIGORDA (...) en plaza vacante por cese del profesor (...) debiendo percibir (...) la diferencia de la remuneración principal del I nivel Magisterial";

Que, a folios 12 al 13 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 1672 de fecha 26 de mayo de 2000, mediante la cual la Dirección Regional de Educación Piura resuelve: "**2 RECONOCER SOLO PARA EFECTOS DE PAGO DE REMUNERACIONES**, al personal que a continuación, se indica: (...) 2.2 A doña SOCORRO DEL PILAR PARRA MARIGORDA (...) en plaza vacante por cese del profesor (...) debiendo percibir (...) debiendo percibir la remuneración proporcional del I nivel Magisterial";

Que, a folios 7 al 9 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 2267, mediante la cual la Dirección Regional de Educación Piura resuelve: "**2 RECONOCER SOLO PARA EFECTOS DE PAGO DE REMUNERACIONES**, al personal que a continuación, se indica: (...) 2.2 A doña SOCORRO DEL PILAR PARRA MARIGORDA (...) en plaza vacante por cese del profesor (...) debiendo percibir (...) debiendo percibir la remuneración proporcional del I nivel Magisterial";

Que, a folios 5 al 6 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 3022, mediante la cual la Dirección Regional de Educación Piura resuelve: "**2 RECONOCER SOLO PARA EFECTOS DE PAGO DE REMUNERACIONES**, en el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo al personal que a continuación, se indica: (...) 2.1 A doña SOCORRO DEL PILAR PARRA MARIGORDA (...) en plaza vacante por cese del profesor (...) debiendo percibir (...) debiendo percibir la remuneración proporcional del I nivel Magisterial";

Que, a folios 3 al 4 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 1678 de fecha 24 de abril de 2003, mediante la cual la Dirección Regional de Educación Piura resuelve: "**2 RECONOCER SOLO PARA EFECTOS DE PAGO DE REMUNERACIONES**, a partir del 03 de marzo al 31 de diciembre de 2003, en el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo al personal que a continuación, se indica: (...) 2.1 A doña

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 409 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 27 JUL 2022

SOCORRO DEL PILAR PARRA MARIGORDA (...) en plaza vacante por cese del profesor (...) debiendo percibir (...) debiendo percibir la remuneración proporcional del I nivel Magisterial";

Que, por tanto, se aprecia que las resoluciones antes detalladas en los literales constituyen actos administrativos emitidos únicamente con la finalidad de reconocer el pago de haberes, encontrándose dentro del supuesto de exclusión descrita en el numeral 134.4 del artículo 134 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que en virtud del principio de legalidad¹², la Entidad no puede reconocer como tiempo de servicios los periodos especificados en las referidas resoluciones directorales;

Que, en consecuencia, al haberse emitido la Resolución Directoral Regional N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo ha reconocido el Tiempo de Servicios por Contratos de los años 1999 al 2033, prestados por SOCORRO DEL PILAR PARRA MARIGORDA, por el periodo acumulado de 03 años, 10 meses y 11 días, en base a las Resoluciones Directorales Regionales N° 1835, 1672, 2267, 3022 y 1678 que le reconocen servicios solo para efectos de pago de remuneraciones, se ha contravenido lo establecido en el numeral 134.4 del artículo 134 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, encontrándose incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019, precisa lo siguiente: *"También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa"*;

Que, con relación al Interés Público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que: *"(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo"*;

Que, es así, que la afectación del interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado. En ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019, no sólo incurre en causal de nulidad, sino también agravia al interés público que existe para una eficiente y óptima utilización de los recursos públicos que conforman el presupuesto y erario público, toda vez que reconoce reconocimiento de tiempo de servicios por contrato sin tomar en cuenta las disposiciones legales vigentes establecidas en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (vigente desde el año 2012) y su Reglamento;

Que, en ese orden de ideas queda evidenciado el agravio al interés público que ocasiona la emisión de la citada Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019, así como la transgresión a la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (vigente desde el año 2012) y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 409 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 27 JUL 2022

Que, por lo señalado entonces, y al haberse vencido el plazo para que la entidad declare la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019, corresponde de conformidad con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, autorizar a la Procuraduría Pública Regional a demandar la nulidad de dicha resolución;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Decreto Supremo N° 011-2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Regional a demandar ante el Poder Judicial, la nulidad de la Resolución Directoral N° 030-2019/GRP.UE.301: CM "PRG"-D de fecha 23 de enero de 2019, por causal inmersa en el numeral 10.1, del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y agraviar la legalidad y el interés público conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo, a la Procuraduría Pública Regional, junto con los antecedentes administrativos, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL PIURA
Mg. SERVANDO GARCIA COKREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL